ACUERDO Nro. 101/2016

En San Miguel de Tucumán, a los 27 días del mes de octubre del año dos mil dieciséis; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. María Inés Barros de Araujo en la que deduce impugnación a la evaluación de su prueba de oposición en el concurso n° 118 (Fiscalía en lo Civil, Comercial y del Trabajo del Centro Judicial Monteros); y,

CONSIDERANDO

I.- La recurrente opone reconsideración en contra de la evaluación efectuada por el jurado a su prueba de oposición

I.1.- Impugna en ambos casos el criterio tenido en cuenta para la calificación en el rubro "firmas". Menciona que no surge del RICAM una estructura determinada y que *"no es lo mismo un acto jurisdiccional suscripto por un juez de primera instancia que aquél suscripto por un Tribunal de Apelación, y en este último caso, es diferente según se trate de una sentencia de Apelación Libre o Apelación en Relación"*. Agrega que *"La forma en que se nombra y determina al Juez o Vocal expresa también el tipo de Sentencia (definitiva de primera instancia) o recurso ante el que nos hallamos"*. Señala que la firma en ese caso *"si es a lo que se refiere el Honorable Jurado para la respectiva merituación, denotará el conocimiento del concursante sobre el acto jurisdiccional sujeto a evaluación"*. Indica que el examen requería la elaboración de un dictamen de agente fiscal de primera instancia y que la firma debe ser unívoca, sin lugar a dudas. Acota que el Reglamento expresamente detalla los requisitos de la prueba escrita y que impone *"evitar cualquier dato o indicación, etc., que pudiera identificar a la prueba con el concursante"*. Reseña que en el momento del examen surgió la duda entre los concursantes sobre cómo expresar la firma y que luego de consultar *"si se debía terminar el dictamen con la expresión 'Sr. Fiscal' o 'Sra. Fiscal' o 'Fiscala'"* se acordó de común acuerdo que *"cada postulante lo expresara como quisiera"*. Que su parte, haciendo uso de la libertad acordada sobre esta formalidad, consideró *"acertado para preservar el anonimato concluir el examen con la expresión 'Es mi opinión'"*. Ofrece como prueba el testimonio de los funcionarios del CAM presentes el día de la prueba de oposición. Solicita que por las razones expuestas se reconsidere la calificación del rubro "firma" asignando puntaje positivo en ambos casos. Acompaña cuestionario para el supuesto de que se requiera testimonio de los funcionarios presentes en caso de ser necesario.

I.2.- En la segunda parte de su presentación cuestiona la calificación del caso n° 2 en dos aspectos.

Menciona que por el rubro "Estructura sustancial, plano fáctico, apreciación de la prueba de hechos alegados" no le fue asignado puntaje alguno. Destaca que en el caso no existía discusión sobre los hechos de la controversia y que *"la cuestión, siendo de puro derecho, merecía exclusivamente el examen del derecho aplicable al caso, conforme a las circunstancias esgrimidas por cada parte"*. Explica que no podía pronunciarse sobre extremos no sometidos a discusión porque excederían el tema a consulta y decisión *"generando un desgaste que incluso podría plantear confusión en la convicción del Juez sobre lo dictaminado"*.

Por otra parte considera exiguo el puntaje asignado en el tópico "Estructura sustancial, plano normológico, cita doctrina y jurisprudencia pertinentes". Expresa que la solución a la que arriba en el dictamen *"resulta novedosa y refleja la aplicación de jurisprudencia actualizada"*, citando el fallo "Provincia de Tucumán-DGR vs. Las Dulces Norte S.A. S/Ejecución Fiscal". Estima que lo novedoso de la jurisprudencia aplicada y su sentido de la cita en su examen merecen la revisión de la calificación asignada; agrega que también se aludió a otro precedente jurisprudencial.

Solicita que por los argumentos expuestos se acoja favorablemente el presente recurso y se revea la calificación de los rubros aludidos.

II.- En el marco de las facultades reglamentariamente previstas en el art. 43 penúltima parte, en fecha 6 de septiembre se dispuso correr vista del recurso en cuestión al jurado que intervino en la etapa de oposición a fin de que brinde las informaciones o explicaciones que estime pertinentes.

El 29 de septiembre se recibió respuesta de los miembros del tribunal evaluador en los siguientes términos: *"(...) Ivonne Heredia, Lucía González y Gabriel Tosto designados jurados en el Concurso nº 118 Fiscal/ Fiscala en lo Civil Comercial y del Trabajo del Centro Judicial de Monteros, del Poder Judicial de Tucumán, nos dirigimos por su digno intermedio al Consejo Asesor de la Magistratura a los fines de contestar la impugnación del postulante nº 5.*

Del escrito de impugnación surge en primer lugar su disconformidad con lo referido a la calificación efectuada en lo que hace a la estructura formal: firma, donde el jurado no asignó puntaje. La valoración que realizó el jurado respecto del punto cuestionado fue efectuada siguiendo los criterios de calificación que se transparentaron a partir de la grilla general que se adjuntó y se evaluó cada ítem conforme el marco de discrecionalidad que el propio jurado se reglara para precisamente alejarse de la arbitrariedad y establecer criterios equitativos e igualitarios de evaluación para todos los postulantes. La postulante se limita a discrepar con el modo elegido por el jurado para calificar, pero no logra evidenciar el desacierto en la calificación, al no hacer referencia a la firma que necesariamente debía tener su dictamen; sin que la misma afecte el anonimato requerido para el examen. Por otra parte cabe resaltar que tal fue el criterio adoptado por éste jurado y que hace a su discrecionalidad. El método elegido por el jurado es el que

mejor detalla los criterios seguidos en cada unidad analizada y transparenta los aspectos que se consideraron y la calificación individual a cada uno. La planilla se basta a sí misma. Es clara en los ítems evaluados y se ajusta a cada caso. Por otra parte, el jurado es soberano en la elección del método a seguir para calificar. Por lo expuesto debe desestimarse la impugnación efectuada y confirmarse la calificación asignada en el punto referido a la firma.

Respecto la objeción efectuada por el ítem 'estructura sustancial. Plano fáctico apreciación de la prueba' se advierte que el mismo fue calificado con el máximo para el mismo de 1 punto.

Con relación a la impugnación referida a la calificación efectuada por el jurado en el ítem, cita doctrina y jurisprudencia pertinente, se acoge la misma en virtud que efectivamente la postulante citó jurisprudencia aplicable al caso sin que le asignara el puntaje correspondiente, que a criterio del jurado es un punto (1)".

III.- Por decreto del 11 de octubre se dispuso solicitar a los miembros del tribunal que aclaren los términos de la vista contestada con relación a la impugnación formulada por el postulante n° 5 respecto de las objeciones formuladas en los ítems "estructura sustancial, plano fáctico, apreciación de la prueba de hechos alegados" y "estructura sustancia, plano normológico, cita doctrina y jurisprudencia pertinentes" del caso n° 2 toda vez que se advierten diferencias entre lo dictaminado al evaluar al postulante (fs. 1096) y lo informado al responder en su segunda intervención (fs. 1188).

En fecha 26 de octubre se recibió manifestación del tribunal, en los términos que se transcriben a continuación: *"Ivonne Heredia, Lucía González y Gabriel Tosto designados jurados en el Concurso n° 118 Fiscal/Fiscala en lo Civil Comercial y del Trabajo del Centro Judicial Montero, del Poder Judicial de Tucumán, nos dirigimos por su digno intermedio al Consejo Asesor de la Magistratura a los fines de aclarar los siguiente con relación a lo resuelto a la impugnación planteada por la Dra. Barros de Araujo, y remitida por este Tribunal en fecha 20 de Septiembre de 2016, referida al caso 2:*

En la calificación efectuada por el ítem 'estructura sustancial. Plano fáctico apreciación de la prueba', por un error material se omitió consignar el puntaje de 1, en la grilla respectiva, debiéndose tener presente tal corrección.

En cuanto ítem, 'cita doctrina y jurisprudencia pertinente', se aclara lo siguiente: atento a que por error se consignó 'sin que se le asignara el puntaje correspondiente' cuando en realidad ya tenía un punto; acogiendo el jurado el planteo realizado por la concursante, a la calificación original corresponde asignársele un punto más; en consiguiente en la grilla correspondiente a este ítem, se determina como puntuación final: 2."

IV.- El acotado marco de análisis a que se someterá el recurso en estudio viene determinado por el art. 43 del reglamento interno, norma en la que se prevé de manera

específica una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales y de la prueba de oposición realizada por el jurado.

Para la procedencia de las impugnaciones, de acuerdo al expreso texto legal, los concursantes están obligados a acreditar la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación. Asimismo el artículo mencionado dispone enfáticamente que no serán consideradas aquellas *"que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado"*.

Dicho esto, corresponde determinar si la postulante Barros ha logrado demostrar que el jurado al calificar su examen -el que fue identificado como número 5 por el sistema de anonimato y doble candado- incurrió en arbitrariedad manifiesta. Si la respuesta a este interrogante fuese afirmativa, la reconsideración de puntuación solicitada será resuelta favorablemente; si, por el contrario, fuese negativa, corresponderá ordenar el rechazo del planteo.

IV.1.- El art. 12 de la ley 8.197 de creación del Consejo Asesor de la Magistratura expresamente indica que la prueba de oposición *"será evaluada por un tribunal designado por el CAM, para cada caso e integrado por Magistrados, abogados o académicos de reconocida trayectoria provincial o nacional, en la materia que se trate (...)"*.

A su turno, el reglamento interno regula en el art. 19 la actuación del jurado y dispone que *"(...) tendrá intervención en la etapa de la prueba de oposición, tanto en la confección de la prueba escrita, como en la calificación de los exámenes, y en los actos que sean consecuencia de ello, debiendo, en todo caso, ajustar su cometido a las disposiciones de la presente reglamentación. A más de ello, el Consejo puede requerir su intervención cuando lo estime necesario. Los informes del jurado deberán ser debidamente fundados. El Consejo, si lo considerara pertinente, podrá solicitar al Jurado una ampliación o aclaración de sus informes. (...) El jurado establecerá la forma más eficiente de cumplir con las funciones a su cargo, asegurando la transparencia y la celeridad del procedimiento en el que intervengan"*.

El art. 39 del mismo ordenamiento establece que el jurado evaluará, fundadamente, tanto la formación teórica, como la práctica de cada concursante y calificará la prueba, teniendo en consideración la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado.

IV.2.- Compulsados los antecedentes del caso, de la lectura de la prueba de oposición de la postulante, de los casos sorteados, del dictamen de fecha 20 de mayo remitido por el jurado y del tenor de las respuestas antes transcriptas, surge que es procedente hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la concursante María Inés Barros en cuanto reclama por la calificación asignada en el tópico "estructura sustancial, plano normológico, cita doctrina y jurisprudencia" y "apreciación de la prueba" del caso n°

2. Ello así toda vez que el propio evaluador -quien ha sido revestido por ley y reglamento de la competencia para evaluar la etapa de la prueba de oposición- ha modificado la calificación, dando razones del incremento propuesto.

De lo expuesto se sigue que tendrá acogida parcial el reclamo y se elevará en dos (2) puntos la nota que recibiera la recurrente en su examen, con la correspondiente rectificación del orden de mérito provisorio del presente concurso en el que se consignará que la concursante María Inés Barros obtuvo 42,50 (cuarenta y dos puntos con cincuenta centésimos) en la etapa de oposición y un total de 74 (setenta y cuatro) puntos finales sumados antecedentes y oposición.

IV.3.- En el otro aspecto de la calificación impugnado -falta de firma en ambos casos- confrontados los cuestionamientos de la postulante con las razones expuestas en la respuesta del jurado antes transcripta, queda en evidencia que la aspirante no ha demostrado la existencia de arbitrariedad en la calificación de su prueba de oposición en este rubro. Se advierte en este marco que la opinión del jurado luce razonable y ajustada a las normas vigentes (art. 39 y ccdtes. R.I.C.A.M.). La presentación de la postulante Barros no logra conmover los fundamentos vertidos por el jurado en el dictamen, revistiendo su queja una mera disconformidad o discrepancia con el criterio del evaluador. Por ende este Consejo no puede apartarse de las conclusiones arribadas en su dictamen y se impone la desestimación de este agravio de la impugnación por aplicación del art. 43 del referido Reglamento.

Particularmente con respecto al reproche por la falta de puntación por la omisión de la firma en los dictámenes que debían elaborar los concursantes debe advertirse que, como bien lo señalara el jurado en su respuesta antes transcripta, tal recaudo debía estar presente en su examen y que ello no atenta contra las exigencias del anonimato impuesto para esta etapa. Por otra parte cabe resaltar que ese criterio adoptado por el tribunal fue aplicado a todos los concursantes de manera igualitaria (cfr. las planillas de evaluación obrantes en el expediente). En virtud de ello deviene innecesaria la producción de la prueba testimonial ofrecida por la recurrente toda vez que la misma omitió consignar precisamente el ítem que fue motivo de consulta.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por la Abog. María Inés Barros en el concurso n° 118 (Fiscalía Civil, Comercial y Laboral del Centro Judicial Monteros) contra la calificación de la prueba de oposición y, consecuentemente, **ELEVAR** en dos (2) puntos la nota asignada a su examen, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el orden de mérito provisorio del concurso nº 118 consignando que la concursante María Inés Barros obtuvo 42,50 (cuarenta y dos puntos con cincuenta centésimos) en la etapa de oposición y un total de 74 (setenta y cuatro) puntos finales sumados antecedentes y oposición y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 3°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **PUBLICAR** en la página web.

Artículo 4°: De forma.

Dr. JORGE ARIEL CARRASCO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. RAUL RUBEN FERMOSELLE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. ROLANDO ARTURO GRANERO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. SILVIA PERLA ROJKÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. MARTIN TADEO TELLO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. FERNANDO ARTURO JURI
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mí, doy fe.-

Dra. MARÍA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA